CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
REGISTRO GENERAL DE ENTRADA
0015008
Fecha: 06/03/2020-11:02:11

GRUPO PARLAMENTARIO

Grupo Parlamentario Socialista de Cortes Generales

Grupo Socialista del Congreso

Carrera de San Jerónimo, 40
28014 Madrid

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición No de Ley sobre pensiones de viudedad de parejas de hecho para garantizar de forma más equitativa y eficiente su fin de protección, para su debate en Pleno.

En el Congreso de los Diputados, a 6 de marzo de 2020

LA DIPUTADA
MERCÉ PEREA i CONILLAS

EL DIPUTADO Y PORTAVOZ ADJUNTO DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA
GUILLERMO MEIJÓN COUSELO

EL DIPUTADO Y PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA
RAFAEL SIMANCAS SIMANCAS

Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista
del Congreso**

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, introdujo relevantes reformas en la regulación de la acción protectora de nuestro Sistema de Seguridad Social, siguiendo el Acuerdo que al efecto se suscribió por el Gobierno y los interlocutores sociales el 13 de julio de 2006, así como las Recomendaciones del Pacto de Toledo en su renovación de 2003.

Entre estas reformas, y por lo que al objeto de esta iniciativa se refiere, hay que destacar las relativas a las prestaciones de muerte y supervivencia, en concreto, las efectuadas sobre la pensión de viudedad y, dentro de esta, el reconocimiento de esta pensión a los supérstites de parejas de hecho, siempre que "acrediten una convivencia estable y notoria (.../...), así como dependencia económica del conviviente sobreviviente en un porcentaje variable en función de la existencia o no de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad." (Exposición de Motivos, párrafo 8).

Esta importante extensión de la intensidad protectora del sistema de Seguridad Social responde a un "propósito de modernización (.../...) al abordar situaciones creadas por las nuevas realidades familiares" (Exposición de Motivos, párrafo 2), dando así respuesta a emergentes demandas sociales.

No obstante, la ordenación de la pensión de viudedad de parejas de hecho estables, recogida en el artículo 221 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, (en delante, LGSS), desde su regulación no ha estado exenta de litigiosidad dadas las distintas condiciones requeridas para el acceso a esta pensión frente a las establecidas para la generación de la pensión de viudedad con vínculo matrimonial.

Este diferente tratamiento jurídico fue reconocido por la propia Exposición de Motivos, párrafo 8, de la Ley al señalar que "habida cuenta de la imposibilidad de conseguir la plena equiparación entre las parejas matrimoniales y las de hecho, se hace inviable la plena igualación en el régimen jurídico de las prestaciones de viudedad", y ello pese a que se ha intentado una "aproximación, en la medida de lo posible, a la institución matrimonial".

De este modo, el artículo 221, apartado 1, LGSS establece que "cumplidos los requisitos de alta y cotización (.../...) tendrá derecho a pensión de viudedad quien se encontrase unido por el causante (.../...), formando una pareja de hecho, y acreditara que sus

www.socialistasdelcongreso.es

Grupo Parlamentario Socialista de Cortes Generales

Grupo Socialista del Congreso

Carrera de San Jerónimo, 40
28014 Madrid

ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50 por ciento de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo período. Dicho porcentaje será del 25 por ciento en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad." Y continúa: "No obstante, también se reconocerá derecho a pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la prestación, como durante el período de su percepción. El límite indicado se incrementará en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo profesional vigente, por cada hijo común con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente."

De esta regulación se desprende que la Ley garantiza la pensión de viudedad a las parejas de hecho en situaciones de dependencia y precariedad económica, de ahí la referencia al SMI, y, a su vez, que son los hijos comunes los que identifican y cualifican esa concreta situación de necesidad para hacerla merecedora de mayor protección.

La proporcionalidad de este distinto tratamiento jurídico entre las parejas casadas y las parejas de hecho y su adecuación al artículo 14 de la Constitución, así como a sus artículos 39 y 41, ha motivado diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

En SSTC 184/1990, de 15 de noviembre, FJ·3 y 4, así como 41/2013, de 14 de febrero, FJ 4, el Tribunal Constitucional se pronunció, entre otras cuestiones, sobre la amplia libertad del legislador en la configuración legal de las prestaciones de Seguridad Social "con los requisitos y en los términos que se considere pertinentes". Y también determinó que es "perfectamente constitucional una regulación de la pensión de viudedad para parejas de hecho (.../...) que no replique enteramente el régimen jurídico de la pensión de viudedad previsto para los matrimonios, en particular una regulación cuyo reconocimiento se fundamenta en la concurrencia de una situación real de necesidad del supérstite, en función de su nivel de ingresos propios y de la existencia o no de cargas familiares" STC 41/2013 FFJJ 3 y 4. Esta doctrina es reiterada por AATC 167/2017 y 8/2019.

Sin embargo, el juicio de constitucionalidad no obsta al análisis y valoración de una regulación legal que provoca desprotección cuando la situación de necesidad de la pareja supérstite surge tras el fallecimiento de la persona que hubiera podido ser causante de la pensión de viudedad, habida cuenta de que solo se atiende a la renta de la unidad familiar previo al momento del óbito. Cambio de situación económica que sí

Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista
del Congreso**

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

se tiene en cuenta para determinar la pérdida de la pensión de viudedad en las parejas de hecho cuando vienen a mejor fortuna desde una precariedad marcada por unos ingresos referidos al SMI (221.1, párrafo 2 LGSS).

Además, esa situación real de necesidad se da generalmente en unidades familiares en las que es la mujer la supérstite, con hijos comunes a su cargo, produciéndose también en este supuesto una feminización en los casos de desprotección.

En consecuencia, en atención a las SSTC anteriormente recogidas que apelan a ese amplio margen de apreciación que asiste al legislador "en la determinación de las situaciones de necesidad que han de ser atendidas (.../...) a la hora de regular y modificar las prestaciones para adaptarlas a las necesidades del momento, teniendo en cuenta el contexto general en que aquellas situaciones se producen, las circunstancias socioeconómicas, la disponibilidad de medios de financiación y las necesidades de los diversos grupos sociales, así como la importancia relativa de las mismas" (STC 41/2013,FJ 3.c)), y toda vez que existen evidencias de que existen situaciones dignas de protección no atendidas, especialmente en el caso de parejas de hecho cuya supérstite es una mujer con hijos comunes con derecho a pensión de orfandad, parece aconsejable revisar y adoptar, junto con los interlocutores sociales en el marco del diálogo social y de acuerdo con las Recomendaciones del Pacto de Toledo, las medidas que permitan que la regulación de las pensiones de viudedad de parejas de hecho cumplan con su finalidad de protección, teniendo en cuenta la regulación global de las prestaciones de muerte y supervivencia.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente

PROPOSICIÓN NO DE LEY

"El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a que, en el marco del diálogo social y de acuerdo con las Recomendaciones del Pacto de Toledo, revise la regulación de la pensión de viudedad en los casos de pareja sin vínculo matrimonial y adopte las medidas que permitan garantizar de forma más equitativa y con mayor eficiencia el fin de protección perseguido por las mismas, teniendo en cuenta la regulación global de las prestaciones de muerte y supervivencia."

www.socialistasdelcongreso.es